

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 699**

Radicación: 17001-31-18-001-2026-00165-00
Accionante: NICOLAS VILLAMIL RAMIREZ
C.C. 1.053.831.519
Accionadas: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Providencia: **Auto admisorio**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2.026)

Se recibió por reparto, la solicitud de amparo tutelar a la que se le asignó el número de radicación 17001-31-18-001-2026-00165-00 que corresponde a la acción de tutela que presentó NICOLAS VILLAMIL RAMIREZ, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Ahora bien, la parte accionante solicita se decrete medida previa en su favor, la que argumentó de la siguiente manera:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que desde la admisión de la tutela se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia:

1. Preservar la situación registral del accionante (registro No. 428637, Convocatoria No. 78-2026), absteniéndose de depurarla, anularla o darla por definitivamente cerrada, de manera que el avance de la etapa de verificación de requisitos mínimos no torne ilusoria una eventual decisión favorable.

2. Conservar íntegramente los registros técnicos (logs) del portal del concurso y de la pasarela eCollect correspondientes al 18 de septiembre de 2026, en particular los asociados al número de identificación del accionante, a los mensajes de error “Servicio de pagos eCollect no disponible” reportados a las 3:21 p.m. y 3:49 p.m., y a las PQRS Nos. PQRS-506726 y PQRS-507059, absteniéndose de eliminarlos o sobrescribirlos.

La medida solicitada es conservativa y no pretende suspender el concurso ni alterar su cronograma general: no afecta a los demás aspirantes inscritos y se limita a evitar que el paso del tiempo consolide un daño irreversible. Concurren sus presupuestos: (i) apariencia de buen derecho, pues obra prueba documental contemporánea de que el accionante estaba preinscrito, inició el trámite con antelación suficiente al cierre y no pudo pagar por indisponibilidad del canal oficial, hecho que además reportó oportunamente mediante dos PQRS; y (ii) peligro en la mora, porque el concurso avanzará hacia la verificación de requisitos mínimos y la aplicación de pruebas, de modo que, sin la medida, cualquier orden de fondo llegaría cuando el proceso ya hubiere consolidado situaciones jurídicas....”

Ante la cual el Juzgado determina que guarda estrecha relación con la pretensión final de pago en la plataforma del concurso de la PGN, lo que coincidiría con la aspiración principal que persigue mediante el ejercicio de la presente acción de tutela.

En consecuencia, el Despacho no avizora ninguno de los presupuestos contenidos en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, lo que se aúna al hecho que, el término que dispone Artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991 para resolver de fondo este tipo de acciones, implica que su asunto deba ser resuelto de fondo dentro de un término razonable; motivos por los que, se abstendrá de decretar la misma, hasta tanto, la entidad accionada, no ejerza su derecho de defensa dentro de este trámite y aporte las pruebas que serán decretadas; puesto que, conminarlas desde ahora a atender las pretensiones de la parte accionante, podría constituirse un prejuizgamiento en contra suya, argumentos por los cuales no será decretada.

De otra parte, si bien este servidor, el señor Secretario del Juzgado Doctor Juan Camilo Hernández Osorio y la señora Oficial Mayor del Juzgado Doctora Diana Marcela Hoyos Cuervo, aspiramos dentro del mismo concurso, lo hacemos en la Convocatoria 89-2026. Por lo que se considera que tal intervención, al ser en una convocatoria diferente, aleja cualquier posibilidad de interés en las resultas del proceso y por esa vía, en cualquier causal de impedimento o recusación de las señaladas en el Art. 141 del C.G.P., aplicables a este trámite por extensión del Art. 4º del Dto. 306 de 1992.

En vista de que el escrito cumple los requisitos formales del Decreto 2591 de 1.991 y este Juez es competente para conocer el asunto de que trata, se **ORDENA**:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela y dar a la misma el trámite que señala el Decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO. NEGAR la medida previa solicitada por la accionante, conforme a lo expuesto en precedencia.

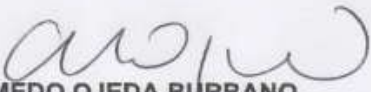
TERCERO. CORRER TRASLADO y requerir a las entidades accionadas, para que, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA HÁBIL POSTERIOR**, al término al que alude el Artículo 8º de la ley 2213 de 2.022 sobre notificación electrónica se manifiesten sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela y alleguen el caudal probatorio que estimen para su defensa.

CUARTO. TENER como pruebas documentales las que fueron aportadas con el escrito de tutela, y decretar de oficio las demás que se requieran para esclarecer los hechos que tengan relación con la demanda.

QUINTO. DAR cumplimiento al Artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, notificando este auto a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz posible.

SEXTO. ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA publicar en la página web del concurso la admisión de la presente acción de tutela junto con la demanda y se notifique a los correos electrónicos de los participantes de la convocatoria No. 78-2026, para que tanto éstos como los demás interesados, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, concediéndoles el término de un (1) día para el efecto. De dicha actuación deberá dejar constancia que será remitida a este juzgado dentro del día siguiente a dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes, Manizales, Caldas

Acción de Tutela: 17001-31-18-001-2026-00165-00

NICOLAS VILLAMIL RAMIREZ

PGN /UDEA

Auto Admisorio

Código de verificación: **46335bf3827f33f26f78dcc5ef61b4c746913d0afe77b018a44b564a2dfb9c96**

Documento generado en 29/09/2026 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>